

POR MEDIO DELA CUAL SE OTORGA UN PERMISO AMBIENTAL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 112-1019 del 08 de septiembre del 2015, se dio inicio al tramite ambiental de **PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS**, solicitado por la sociedad **INCAMETAL S.A.S.** con Nit 890.900.104-9 a través de su Representante Legal el señor **JAIME ALBERTO RICO RESTREPO** identificado con cedula de ciudadanía número 70.567.418, autorizada por la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, con Nit 800.140.887-8, a través de su Representante Legal el señor **EDWIN ROBERTO DIAZ CHALA** identificado con cedula de ciudadanía número 79.686493, actuando como vocera y administradora del **FIDECOMISO MARINILLA** con Nit 800.256769-6 y la señora **CATALINA ZULUAGA PALACIO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 43.867654, con Tarjeta Profesional del CSJ N° 144.542 debidamente acreditada como Apoderada; presentan ante La Corporación solicitud de **PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS**, para El Proyecto Parque Industrial Las Vegas en beneficio del predio con FMI- 018-151852 ubicado en la Vereda Belén en el Municipio de Marinilla.

Que así mismo, en el artículo segundo del mencionado Acto Administrativo se requirió al usuario, para que complementara la siguiente información:

1. Fecha proyectada de iniciación de actividades.
2. Concepto sobre el uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo; con una vigencia no mayor a tres meses.
3. Copia de la cedula del solicitante.
4. No es claro el inventario de fuentes fijas, toda vez que en algunos campos hacen mención a hornos crisol y horno reverbero, ambos compartiendo un filtro de mangas, y en otros campos se generaliza a dos hornos de fundición, razón por la cual se debe aclarar si son los mismos; De otro lado, el plano de distribución de equipos se evidencian otras fuentes fijas asociadas a la operación de túnel de lacado y brilladoras manuales y automáticas, procesos no considerados en la descripción del proceso, como generadores de emisiones atmosféricas.
5. Informar si la empresa contara con sistema para recubrimiento (cabina de pinturas y/o aplicación de antiadherentes) y sistemas de secado para cuerpos y tapas.
6. En cuanto al equipo de control solo se hace relación a la instalación de un filtro de mangas, no obstante, se debe allegar el plan de contingencias a que hace referencia el artículo 79 de la Resolución 909 del 2008.
7. Determinar la altura de chimenea para todas las fuentes fijas, dado que solo se realiza para la fuente fija compartida por el horno crisol y el horno reverbero; y no se hace cálculo para los demás ductos evidenciados en el plano.
8. Presentar el estudio técnico de dispersión acorde con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 75 del Decreto 948 de 1995.
9. Ampliar los literales "F" e "I" del artículo 75 del Decreto 948 de 1995.
10. Presentar el informe de estado de emisiones (IE-1), a que hace referencia el artículo 1° de la Resolución 1619 de 1995.

Que por medio del Auto N° 112-1052 del 15 de septiembre del 2015, se concedió una prórroga a la sociedad **INCAMETAL S.A.S.** para que diera cumplimiento a los requerimientos realizados en el Auto N° 112-1019 del 08 de septiembre del 2015.

Que mediante oficio con radicado N°. 112-4483 del 14 de octubre del 2015, el usuario apporto información relacionada con los requerimientos realizados mediante Auto N° 112-1019 del 08 de septiembre del 2015.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que mediante Oficio con Radicado N° 130-3093 del 12 de noviembre del 2015, se solicitó a la empresa **INCAMETAL S.A.S.** información complementaria, con el objeto de conceptuar sobre el permiso de emisiones atmosféricas, a través de los Oficios con Radicados N° 131-5095 de noviembre 19 y 112-5131 del 20 de noviembre del 2015, el usuario allegó la información solicitada.

Que la Corporación a fin de conceptuar sobre la viabilidad ambiental del Permiso de emisiones atmosféricas, a través de su grupo técnico evaluó la información presentada por el usuario, y realizó visita técnica a las instalaciones de la empresa el día **09 de noviembre del 2015**, en virtud de lo cual se generó el Informe Técnico con Radicado N° 112-2308 del **26 de noviembre de 2015**, en el cual se formularon las siguientes conclusiones:

"(...)

24. CONCLUSIONES:

- La empresa **INCAMETAL S.A.S** entregó la información requerida para el trámite del permiso de emisiones atmosféricas, acorde con lo solicitado en la normatividad vigente y en el Auto N° 112-1019 de 08/09/2015 mediante el cual se da inicio al trámite ambiental del permiso de emisiones atmosféricas.
- De las cinco (5) fuentes fijas de emisión declaradas por la empresa, solo requiere del permiso de emisiones atmosféricas la fuente asociada a los hornos de "Fundición secundaria de aluminio para la producción de calderos.", según criterio establecido en la resolución 619 de 1997, numeral 2.19, toda vez que la capacidad de los hornos de fundición es mayor a 2 ton/día. Las cuatro (4) fuentes fijas restantes no requieren del permiso de emisiones atmosféricas, dado que en la normatividad vigente no se encuentran contemplados dichos procesos productivos y/o equipos para ser sujetos del permiso; no obstante, en el artículo 2° de la resolución mencionada, se establece que igualmente estarán sujetas a control y seguimiento por parte de la Corporación, en el sentido de cumplir con las obligaciones establecidas en la resolución 909 de junio 5 de 2008 y Protocolo para el Control de Fuentes Fijas.
- Es factible otorgar a la empresa **INCAMETAL S.A.S** el permiso de emisiones atmosféricas para la fuente asociada a los hornos de fundición secundaria de aluminio.
- El Plan de Contingencia de los equipos de control para Material Particulado (Filtro de Mangas y ciclones) se elaboró acorde con lo establecido en el Protocolo para el control de Fuentes Fijas, numeral 6.1.y con lo solicitado por la Corporación en el oficio con radicado N° 112-5131 de 20/11/2015.
- El cálculo de la altura de chimenea para cinco (5) fuentes fijas de emisión, aplicando la metodología establecida en la resolución 1632 de 2012 del Ministerio de Ambiente, obteniéndose como resultados una altura de 14.5 m para el proceso de lacado y 10 m para las cuatro (4) fuentes fijas restantes, no obstante, la empresa hace la aclaración que la altura de las chimeneas serán finalmente de 36 metros; determinada por la altura del bloque de bodegas (33 m).
- En algunos diagramas presentados por la empresa se muestran terminaciones de las chimeneas en forma de gorro chino, con la cual no se aseguraría una buena dispersión de los contaminantes atmosféricos.
- **se tiene proyectado comenzar operaciones el 05/12/2017.** (negrilla fuera del texto original)

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define Naturaleza Jurídica, Las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas

Que el Artículo 2.2.5.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 13 del Decreto 948 de 1995) dispone: *"...Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos..."*

Que el artículo 2.2.5.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015 (Antes artículo 66 del Decreto 948 de 1995) señala lo siguiente: *"...Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:*

"(...)

- a) *Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;*

"(...)"

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 ibídem, (antes artículo 72 del Decreto 948 de 1995), define el permiso de emisiones atmosféricas de la siguiente manera: *"el permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones."*

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia."

"(...)"

En consecuencia los artículos 2.2.5.1.7.2 7 y 2.2.5.1.7.4 de la citada norma (antes artículos 73 y 75 Decreto 948 de 1995) establecen los casos en los que se requiere permiso de emisiones atmosféricas, y los requisitos que debe presentar el interesado en obtener dicho permiso.

En este mismo sentido el artículo 2.2.5.1.7.5 de la citada norma (antes artículo 76 del Decreto 948 de 1995) señala el procedimiento para otorgar el permiso de emisiones atmosféricas, y otorga a la Autoridad Ambiental

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

la facultad de requerir al solicitante del permiso en caso de que la solicitud no reúna los requisitos exigidos para que realice las correcciones o adiciones necesarias para que las subsane o satisfaga.

Que adicionalmente en su Artículo 2.2.5.1.7.14 (antes artículo 86 Decreto 948 de 1995) indica, el alcance de la renovación de un permiso de emisión atmosférica la oportunidad de su presentación como así mismo; su procedimiento y los elementos técnicos que se evalúan; y si han cumplido las condiciones iniciales del permiso otorgado o si se requiere su adición con nuevas exigencias, atendiendo esto a las posibles variaciones significativas en las condiciones de las emisiones, o de su dispersión, y a las normas y estándares vigentes.

Que de acuerdo a la Resolución 601 de 2006, determina las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general aplicables a todas las actividades que puedan producir de manera directa o indirecta daños ambientales y dictar regulaciones de carácter general para controlar y reducir la contaminación atmosférica en el territorio nacional.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y amparan la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.

Que la Resolución 909 de 2008, establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 79 de la citada Resolución, señala la obligación de que todo sistema de control debe contar con un plan de contingencia, en tal sentido dispone lo siguiente: *"Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación, el Plan de Contingencia del Sistema de Control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este, (...) Este plan formará parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo ambiental o licencia ambiental, según el caso.*

Parágrafo. *En caso de no contar con un Plan de Contingencia, ante la suspensión o falla en el funcionamiento de los sistemas de control, se deben suspender las actividades que ocasiona la generación de emisiones contaminantes al aire."*

Que en los artículos 80 y 81 ibídem, señala el procedimiento que se debe seguir cuando se ejecute el Plan de Contingencia de los equipos de control.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N° 112-2308 del 26 de noviembre de 2015, se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de emisiones atmosféricas a nombre de la sociedad **INCAMETAL S.A.S.** lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS a la sociedad **INCAMETAL S.A.S.** con Nit 890.900.104-9 a través de su Representante Legal el señor **JAIME ALBERTO RICO RESTREPO** identificado con cedula de ciudadanía número 70.567.418, y la señora **CATALINA ZULUAGA PALACIO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 43.867654, con Tarjeta Profesional del CSJ N° 144.542 debidamente acreditada como Apoderada, para la fuente asociada a los hornos de

fundición secundaria de aluminio, para El Proyecto Parque Industrial Las Vegas en beneficio del predio con FM- 018-151852 ubicado en la Vereda Belén en el Municipio de Marinilla.

PARÁGRAFO 1º: La vigencia del permiso es de cinco (5) años para todas las fuentes fijas relacionadas anteriormente, contados a partir de la fecha de iniciación de operación de la empresa, hecho que deberá informar a la Corporación por escrito.

PARAGRAFO 2º: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de emisiones mediante solicitud por escrito, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia, de acuerdo al artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 86 del Decreto 948 de 1995, Modificado por el artículo 6 del Decreto 2107 de 1995), o de acuerdo a las normas que la modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen.

ARTICULO SEGUNDO: ACOGER la información presentada por la empresa **INCAMETAL S.A.S.**, a través de su Representante Legal el señor **JAIME ALBERTO RICO RESTREPO** y la señora **CATALINA ZULUAGA PALACIO**, debidamente acreditada como Apoderada, la información presentada mediante los Oficios Radicados N°. 131-3767 del 29 de agosto del 2015, 112-4483 del 14 de octubre del 2015, 131-5095 del 19 de noviembre del 2015 y 112-5131 del 20 de noviembre del 2015, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

ARTICULO TERCERO: APROBAR EL PLAN DE CONTINGENCIA presentado por la empresa **INCAMETAL S.A.S.**, a través de su Representante Legal el señor **JAIME ALBERTO RICO RESTREPO** y la señora **CATALINA ZULUAGA PALACIO**, debidamente acreditada como Apoderada, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR a la empresa **INCAMETAL S.A.S.**, a través de su Representante Legal el señor **JAIME ALBERTO RICO RESTREPO** y la señora **CATALINA ZULUAGA PALACIO**, debidamente acreditada como Apoderada, que respecto a las cuatro (4) fuentes fijas emisiones atmosféricas restantes, relacionadas en la tabla No. 1 anexa al presente informe técnico: Brilladora de cubertería; brilladora de reproceso, pulidora de cubertería y lacado de piezas, se hace la aclaración que aunque no requieren del permiso de emisiones atmosféricas, por no estar contempladas en la resolución 619 de 1997 y Decreto 948 de 1995 del Ministerio de Ambiente, si están sujetas a control y seguimiento por parte de la Corporación, en tal sentido, deberán dar cumplimiento a las obligaciones que le apliquen en la resolución 909 de junio 5 de 2008 y Protocolo para el Control de Fuentes Fijas.

ARTICULO QUINTO: El permiso de emisiones que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo que se **REQUIERE** a la empresa denominada **INCAMETAL S.A.S.**, a través de su Representante Legal el señor **JAIME ALBERTO RICO RESTREPO** y la señora **CATALINA ZULUAGA PALACIO**, debidamente acreditada como Apoderada, para que a partir de la notificación de la presente actuación de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Antes de que la empresa entre en operación:

- Instalar los equipos de control de las emisiones atmosféricas, según distribución establecida en la tabla N° 1, anexa al presente informe técnico, para garantizar el cumplimiento de las normas de emisión establecida en la resolución 909 de junio 5 de 2008.
- Garantizar las condiciones estructurales proyectadas en la documentación enviada a Cornare de las áreas de almacenamiento de materias primas, producto terminado y demás áreas del proceso susceptibles de generar emisiones fugitivas de material particulado y gases, con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 y 90 de la resolución 909 de junio 5 de 2008.
- Informar de manera previa a la Corporación, en caso de programar la instalación de una nueva fuente fija de emisión de contaminantes atmosféricos.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- d) Implementar la terminación de las chimeneas, de tal forma que garantice la dispersión de los contaminantes, como puede ser tipo "cebolla", cilindros concéntricos u otra diferente a gorro chino o tipo "ganzo".

2. En un tiempo no superior a (6) meses, contados a partir de la entrada en operación de la empresa:

- a) Realizar las primeras mediciones en las cinco (5) fuentes fijas de emisión relacionadas en la tabla No.1 del presente informe técnico, en un tiempo no superior a (6) meses, contados a partir de su entrada en operación. En todo caso, la medición se deberá realizar cuando el equipo se encuentre operando mínimo al 90% de su operación normal, con dichos resultados se determinará la periodicidad para realizar las próximas mediciones, mediante el cálculo de la Unidad de Contaminación Atmosférica UCA.
- b) Medir en cada descarga de las fuentes fijas de emisión los siguientes contaminantes:
- i. En los dos hornos de fundición de aluminio: Material Particulado, Dióxido de Azufre, Óxidos de Nitrógeno, Cadmio, Cobre, Plomo y Acido Clorhídrico.
 - ii. Brilladoras de proceso y reproceso de cubertería: Material Particulado
 - iii. Proceso de lacado: Compuestos Orgánicos Volátiles; la frecuencia de medición de estos contaminantes es de un (1) año según lo dispuesto en el numeral 3.2 del PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS.

3. Enviar con 30 días de anterioridad a la medición, el informe previo, desarrollando todos los puntos establecidos en el numeral 2.1 del Protocolo para el Control de fuentes fijas, adicionando a éste las condiciones de operación de la fuente fija en los meses de operación, en términos de producción (kg/h, ton/h o unidades/ hora según el proceso). Para los siguientes muestreos estas condiciones de operación deberán ser los promedios de los últimos doce (12) meses.

4. Una vez se hayan realizado las mediciones, Validar los resultados de altura de cinco (5) chimeneas, obtenidos inicialmente mediante la aplicación de la metodología establecida en la resolución 1632 de 2012 del Ministerio de Ambiente, utilizando los resultados de las mediciones directas realizadas en cada fuente fija de emisión y realizar los ajustes de altura, si es el caso.

5. Una vez comience a operar: actualizar el plan de contingencia de los equipos de control (filtros de mangas y ciclones), en el caso de haberse efectuado cambios en los equipos de control registrados inicialmente ante la Corporación; ajustes relacionados con:

- a) Diseños definitivos, fichas técnicas o manuales (suministradas por el fabricante) de cada uno de los equipos de control que se instalarán
- b) Plan de mantenimiento tanto preventivo como correctivo de los filtros de mangas de manera detallada,
- c) Eficiencia teórica y real de los filtros de mangas.
- d) Reportar la caída de presión para cada filtro, que garantice óptimas condiciones de operación de estos; entre otras variables de control.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a la empresa denominada **INCAMETAL S.A.S.**, a través de su Representante Legal el señor **JAIME ALBERTO RICO RESTREPO** y la señora **CATALINA ZULUAGA PALACIO**, debidamente acreditada como Apoderada, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo al artículo 2.2.5.1.7.13 del Decreto 1076 del 2015 (Antes artículo 85 del Decreto 948 de 1995), o de acuerdo a las normas que la modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remitir copia del Informeme Técnico N°112-2308 del 26 de noviembre del 2015, a la empresa denominada **INCAMETAL S.A.S.**, a través de su Representante Legal el señor **JAIME ALBERTO RICO RESTREPO** y la señora **CATALINA ZULUAGA PALACIO**, debidamente acreditada como Apoderada.

ARTICULO OCTAVO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Aire de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia, sobre Control y seguimiento.

ARTICULO NOVENO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO DECIMO: NOTIFICAR de manera personal lo dispuesto en el presente Acto Administrativo a la sociedad denominada **INCAMETAL S.A.S.**, a través de su Representante Legal el señor **JAIME ALBERTO RICO RESTREPO** y la señora **CATALINA ZULUAGA PALACIO**, debidamente acreditada como Apoderada.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMOPRIMERO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

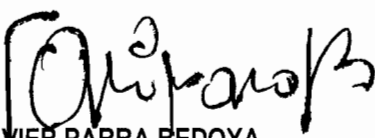
ARTICULO DECIMOSEGUNDO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, a costa del interesado, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Expediente: 05440.13.22416.

Proceso: Trámites

Asunto: Emisiones Atmosféricas

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogada Ana María Arbeláez Zuluaga Fecha: 30 de noviembre de 2015/Grupo Recurso Aire

Revisó: Abogada: Diana Uribe Quintero

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente